E

n el nuevo [procedimiento interno de los procesos disciplinarios adoptado por la Junta Central de Contadores](http://www.jcc.gov.co/images/ACTA_2111_DEL_12_DE_MARZO_DE_2020_1.pdf) se dice “(…) *Para el adelantamiento de la investigación, el Ponente con apoyo del abogado comisionado y contador público* (…)”.

No sabemos cuáles hayan sido los estudios de cargas que hayan servido de soporte para establecer que cada investigación requiere, además del ponente, solamente de un abogado y un contador. Tampoco sabemos cuántas de estas parejas se deben contratar para asegurar un rápido trámite del total de los procesos en curso.

Hemos sido contradictores del modelo de funcionamiento de nuestros jueces porque al intentar mantener en movimiento múltiples causas terminan avanzando muy lentamente en cada una. Si llegan a dejarse absorber por una actuación, las otras se acumularán en forma inaceptable. Es mejor tener pocos procesos y resolverlos rápidamente, que muchos que requieren de muchos años para terminarse. Así las cosas, nuevamente afirmamos que en la caducidad más tiene que ver el Estado que los actos o las omisiones de terceros. Si crecen los procesos deben aumentar las unidades judiciales y no simplemente seguir a través del reparto ahogando a los funcionarios.

Según la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256) “*Dentro de los diez (10) días siguientes correrá el pliego de cargos,* (…)”. Para el [Código Disciplinario Único](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1667339) el pazo de la investigación es de 12 meses. Para el [Código General Disciplinario](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30036201) el plazo será de 6 meses. Es fácil entender que anticipadamente es muy difícil saber cuánto tiempo va a tomar hacer una investigación. Con todo, cabe preguntarse por qué la Ley 43 estableció un plazo tan corto. Además, el reglamento que venimos comentando copia el Código Disciplinario Único sin tener en cuenta, como nunca lo han tenido, el plazo de la ley propia.

Nos hemos preguntado si el legislador (es decir, los contadores de carne y hueso que estuvieron detrás de la redacción de esta ley) percibieron que sería una cuestión muy rápida o si se equivocaron en sus apreciaciones o si, sencillamente, nadie se preocupó por el punto.

Nos parece bien el plazo intermedio de 6 meses, entendiendo que la investigación puede cerrarse antes y considerando que también podría definirse en la ley que fuera objeto de ampliación en casos en los que objetivamente ello se requiera para culminar las actuaciones necesarias para alcanzar los objetivos de esta etapa procesal. Es decir, somos más partidarios del buen juicio, controlado a través de los recursos, que de los plazos injustificables que contienen nuestros códigos de procedimiento. Que en su vida útil un abogado solo pueda tramitar dos procesos ordinarios, es una anécdota que nunca ha debido concebirse.

La lentitud conecta y desconecta a los funcionarios con los procesos y hace explicables miles de los sucesos que censuramos, propios de lo que están cortos de tiempo. Por ejemplo, no sabemos cuánto tiempo personal hay que estudiar para fallar.

*Hernando Bermúdez Gómez*